*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 14 de Octubre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

V , S D y otros s/ prostitución con fines de lucro (art. 127)

S.C. Comp. CFP 10740/2014/11/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 17, ambos de esta ciudad, en la causa seguida contra S D V por la presunta comisión del delito de trata de personas.

El juzgado federal resolvió el procesamiento de V por considerarlo *prima facie* autor del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución de dos personas y declinó parcialmente su competencia (fs. 8/12).

Sobre la base de que el procesamiento no se encontraba firme, que una de las presuntas víctimas relató que había llegado desde Paraguay dos meses antes y que el imputado le había ofrecido una habitación que no tenía que pagar, y que también cabía profundizar sobre la adulteración de un Documento Nacional de Identidad, el juzgado nacional de la Capital Federal rechazó esa atribución, al considerar que no podía descartarse una infracción a la ley de trata de personas (fs. 13/15).

Con la insistencia del declinante y la elevación del expediente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 16 y 30).

Más allá del tiempo transcurrido desde la traba de esta contienda, debo decir que, a mi manera de ver, las constancias remitidas dan cuenta de un cuadro de situación que impide descartar la comisión del delito de trata de personas, cuyo conocimiento prioritario atañe al fuero de excepción, conforme la doctrina elaborada por V.E. al respecto (cf. Competencias N° 538, L. XLV, "Fiscal s/ av.

presuntos delitos de acción pública" y N° 1016, L. XLVI, "Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia", resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente).

En efecto, el propio magistrado federal menciona los informes elaborados por las especialistas en materia de trata de personas, en los que refieren la identificación de una mujer viviendo en el sótano de la vivienda del imputado, al mismo tiempo que admite que V se ponía en contacto con sus potenciales víctimas ofreciéndoles empleo como promotoras y luego les revelaba que era para prostituirse, describiéndose un *modus operandi* típico de la captación.

Por todo ello, opino que al juzgado federal corresponde proseguir la investigación.

Buenos Aires, 19 de octubre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación